

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 027

Fecha Estado: 16/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	15/02/2022		
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto que ordena abrir incidente ADMITE INCIDENTE OPOSICION SECUESTRO GLORIA AMPARO CASTRO.	15/02/2022		
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto que ordena abrir incidente ADMITE INCIDENTE OPOSICION DILIGENCIA SECUESTRO LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA.	15/02/2022		
05615318400120210039700	Verbal Sumario	WEBER FREDY VALENCIA JIMENEZ	EMANUEL VALENCIA LUENGAS	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	15/02/2022		
05615318400120220005800	Verbal	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS	LINA MARCELA OTALVARO OSPINA	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	15/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro – Antioquia, quince de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	María Gicel Tabares Tabares
Demandado	Humberto Antonio Ramírez Castro
Incidentista	Luisa Fernanda Ramírez Valencia
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00152-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No.
Decisión	Rechaza Nulidad de plano.

En memorial remitido por apoderada judicial, en representación de la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA, solicita se declare la nulidad procesal de la diligencia de secuestro practicada el 02 de diciembre de 2021 por la Corregiduría Sur de este municipio, respecto a las mejoras plantadas en el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 020-36878, al igual que de las actuaciones procesales derivadas de tal acto.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

A fin de garantizar el precepto constitucional que consagra el debido proceso, nuestro ordenamiento jurídico tipificó como causales de nulidad las circunstancias que, a juicio del legislador, vician de tal forma las actuaciones judiciales que impida que existan.

No obstante, no toda irregularidad en el procedimiento genera nulidad, sino solamente aquellos vicios que comprometan la garantía

constitucional del debido proceso y el derecho de defensa; de ahí el carácter taxativo de las causales que tienen el poder de invalidar total o parcialmente lo actuado.

Así lo dispone el artículo 133 del Código General del Proceso, al disponer que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los eventos expresamente consagrados en esta disposición.

A su vez, el artículo 135 de la Codificación citada consagra como requisitos para alegar la nulidad:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.
(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”.

De las normas transcritas se extrae que quien alegue una nulidad deberá, en principio, tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Viniendo al caso sometido a estudio, la peticionaria pide se decrete la nulidad de la citada diligencia de secuestro, aduciendo que en la misma se le violó el debido proceso a su representada, pues en el acta quedó constancia que la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA se opuso en forma clara al secuestro; empero, no se le indagó por parte de la funcionaria comisionada la calidad en la cual se oponía, como era su deber.

Indica la incidentista qué si bien el Código General del Proceso enlista en su artículo 133 las causales de nulidad procesal “en forma de aparente rigidez” y no existe en el ordenamiento jurídico una definición de las nulidades innominadas, las mismas pueden ser equiparables a las medidas cautelares innominadas. Agrega, que lo que busca es que prevalezca el debido proceso y se le permita “interponer una nulidad que, aunque no está contemplada en el artículo 133, puede llegar a viciar el acta procesal...”.

Como dejamos resaltado antes, al preceptuar el artículo 133 “El proceso es nulo, todo o en parte, **solamente en los siguientes casos...**” (resaltamos) no deja lugar a interpretación alguna, como lo pretende la incidentista, pues es claro que enlista allí taxativamente las causales de nulidad que se pueden invocar.

Lo anterior es ratificado por el artículo 135 al disponer que quien alegue una nulidad debe expresar la causal invocada y que el Juez rechazará de plano solicitud de nulidad que no se funde en las citadas causales.

Así las cosas, ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos señalados expresamente en las pluricitadas normas, se impone rechazar de plano la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

RESUELVE :

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por la señora **LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA**, a través de

apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2020-152

Al anterior escrito de oposición a la diligencia de secuestro de las mejoras construidas en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-43987, presentado por la señora GLORIA AMPARO CASTRO RAMIREZ, a través de apoderada judicial, désele el trámite de incidente, artículo 597, numeral 8°, del Código General del Proceso.

Del mismo se da traslado las partes por el término de tres días, artículo 128, inciso 3°, ibídem.

Se reconoce personería a la Dra. JOHANA BEDOYA TOBON en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2020-152

Al anterior escrito de oposición a la diligencia de secuestro de las mejoras construidas en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-36878, presentado por la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA, a través de apoderada judicial, désele el trámite de incidente, artículo 597, numeral 8º, del Código General del Proceso.

Del mismo se da traslado las partes por el término de tres días, artículo 128, inciso 3º, ibídem.

Se reconoce personería a la Dra. JOHANA BEDOYA TOBON en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS-
DEMANDANTES:	WBER FREDY VALENCIA JIMÉNEZ
BENEFICIARIO:	MANUEL VALENCIA LUENGAS
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00397 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 086
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por el señor WBER FREDY VALENCIA JIMÉNEZ a través de apoderada judicial, en interés y frente al señor MANUEL VALENCIA LUENGAS.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 396 y siguientes del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado MANUEL VALENCIA LUENGAS, por intermedio de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Para establecer la clase de apoyos necesarios para el señor MANUEL VALENCIA LUENGAS, de conformidad con el artículo 396 del Código General del Proceso modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se ordena la valoración de apoyos que podrá ser efectuada, a costa de la parte interesada, en el Instituto de Capacitación Los Álamos, ubicado en la calle 27ª No. 62ª – 02 del municipio de Itagüí, teléfono 604 309 42 42, entidad en Antioquia que está facultada para ello; valoración de apoyos que deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

QUINTO: ENTERAR al representante del Ministerio Público, conforme a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO-
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS
DEMANDADO:	DULCE MARÍA MUÑOZ OTALVARO representada por LINA MARCELA OTALVARO OSPINA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 0058 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD - IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO-, promovida por el señor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS a través de apoderado judicial, en contra de la menor DULCE MARÍA MUÑOZ OTALVARO representada legalmente por la señora LINA MARCELA OTALVARO OSPINA, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto y el Decreto 806 de 2020, debe ser INADMITIDA nuevamente, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar poder, en el cual se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
2. Indicar las direcciones completas (municipio o ciudad) donde el demandante y apoderado recibirán notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 027

Fecha: 16/02/2022

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
0	56153184001	2005-46900	INVESTIGACION PATERNIDAD WILMAR FERNEY RIOS	JULIO MORALES OSORIO	AGREGA SIN PRONUNCIAMIENTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

Fecha Auto	Cuader no	Folio
15/02/2022		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Investigación de Paternidad (Filiación Extramatrimonial)
Radicado: 2005-00469

Anéxese al expediente el escrito que antecede, sin pronunciamiento alguno por cuanto quien lo suscribe no cuenta con poder otorgado por ninguna de las partes en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez